

TÍTULO: Abogados coinciden en que normas protegen tierras indígenas en I. de Pascua				
Nº	FECHA	MEDIO	SECCIÓN	PÁGINA
129219	2021-07-15	El Mercurio	Nacional	C 7

Imagen 1/1

Alcalde recurrió a la Corte por sanción de Contraloría: Abogados coinciden en que normas protegen tierras indígenas en I. de Pascua

Reglas aplicables, ausencia de conflicto entre ellas, distinción entre municipio y pueblo rapanuí, entre puntos que abordan.

ANDREA CHAPARRO

¿Debió o no pedir permisos a autoridades sectoriales para construir un box para pescadores en el sector de Tongariki, de la caleta Hotu Iti, considerada tierras indígenas? Esa es una de las preguntas que surgen del recurso de protección que el alcalde de Isla de Pascua, Pedro Edmunds, presentó ante la Corte de Santiago, tras ser sancionado por la Contraloría por esa edificación. Tres profesores de derecho público abordan el tema.

Buscar un “justo equilibrio”

Para el académico de la U. Católica de Valparaíso Eduardo Cordero resulta “llamativo que a partir de un problema de naturaleza

administrativa se llegue a plantear una cuestión de soberanía del Estado de Chile respecto de Rapa Nui, así como el derecho de los pueblos indígenas en orden a gozar de una protección especial respecto de las atribuciones y potestades que tienen organismos

como el Consejo de Monumentos Nacionales, la Conaf, la autoridad ambiental y Contraloría”. Y, en ese contexto, cree que “el problema se produce por la multiplicidad de normas que se aplican en este caso, debido a la particular situación que se reconoce a Rapa Nui”. Enumera “el derecho internacional general y las normas especiales de protección de los pueblos originarios; la Constitución y la legislación administrativa ge-

neral; las normas administrativas especiales sobre administración de bienes públicos y recursos naturales, hasta llegar a las normas especiales que reconoce nuestro ordenamiento para Rapa Nui”.

El conflicto —en su opinión— está “escalando a un mayor nivel” y “el resultado puede ser delicado en sus efectos, porque desconocer la competencia de diversos órganos públicos sobre la gestión municipal también significa

desconocer los intereses públicos que están involucrados respecto de dichas competencias, como es la protección de nuestra riqueza histórica, de los bienes públicos y de nuestro patrimonio ambiental”. Por ello, piensa, debe hallarse un “justo equilibrio, especialmen-



Eduardo Cordero, profesor de derecho U. Católica de Valparaíso.



Jaime Arancibia, profesor de derecho U. de los Andes.



Luis Cordero, profesor de derecho U. de Chile.

te, si se trata de la actuación de órganos públicos”.

Tratados y leyes locales

Por su parte, el profesor de la U. de los Andes Jaime Arancibia coincide con la decisión de la Contraloría. “No existe —a su juicio— un conflicto entre normas internacionales de protección a los pueblos indígenas y normas legales de Chile. Los trámites legales que omitió el alcalde no afectan el resguardo de la propiedad ni de los usos y costumbres del pueblo rapanuí. Antes bien, corresponden a actuaciones destinadas a proteger el patrimonio ancestral frente a eventuales daños ambientales y forestales”.

Observa, además, que hay “un error en la interpretación normativa del alcalde (...). El hecho de

que el territorio pueda ser de propiedad indígena no es óbice para el ejercicio de poderes soberanos de Chile, que han sido acordados desde antiguo por las autoridades isleñas”. Y, agrega, “parece que el alcalde tampoco respetó el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, porque habría dispuesto la construcción sin realizar consulta indígena”.

Exigencia por especial protección

A su vez, el académico de la U. de Chile Luis Cordero sostiene: “Lo que sucede en este caso es que la discusión se provoca a partir de un procedimiento disciplinario contra varios funcionarios municipales, incluido el alcalde, sobre el cumplimiento de normas administrativas para efectos de eje-

cutar un contrato licitado. Y es que me parece que ahí está el primer aspecto que uno debe considerar. El problema es del Municipio de Rapa Nui como organización administrativa, no del pueblo rapanuí. El primero está sujeto a normas de derecho público que debe respetar”.

“La tesis del alcalde —plantea— es que esas normas no le eran exigibles por la naturaleza del territorio y la aplicación de las normas del Convenio 169”. El punto, sin embargo, es que “dado que es un territorio especialmente protegido existen algunas autorizaciones, que, con indiferencia de la propiedad, deben ser requeridas precisamente por la importancia y especial protección de este. La jurisprudencia previa de Contraloría es consistente con ese criterio”, advierte.